

Recoleta, veintiséis de marzo de dos mil catorce

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º.- Que mediante escrito de fs.2 y sgts. doña **MACARENA BRAVO BURGOS**, comerciante, cédula de identidad N° 15.840.674-8, domiciliada en Camino del Cerro N° 416, Valle Lo Campino, comuna de Quilicura, deduce querella y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad comercial **BANCO DE CHILE**, representada legalmente por don Arturo Tagle Quiroz, ambos con domicilio en Ahumada 251, comuna de Santiago, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Demanda una suma de \$2.500.000.- por daño material y \$2.500.000.- por daño moral.

En síntesis, señala que el día 13 de marzo de 2012 fue víctima de una estafa electrónica, transfirieron \$2.500.000 desde su cuenta corriente a una cuenta del Banco Falabella, sin que haya realizado la transacción y sin su autorización. Al respecto el Banco de Chile no se hace responsable de lo ocurrido pese haber permitido y autorizado una transacción sin la autorización respectiva y vulnerado procesos de seguridad que debió haber tenido y que en ningún caso ingresó claves dinámicas con su consentimiento.

2º.- Que, citadas las partes a comparendo de contestación y prueba, la defensa por parte de **BANCO DE CHILE** opuso excepción de prescripción contemplada en el artículo 26 de la Ley 19496, que señala que: *"Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva."*

En subsidio, solicita el rechazo de la querella argumentando falta de legitimación pasiva ya que los hechos fueron cometidos por personas naturales que no tienen nada que ver con el Banco y que no están de acuerdo que las transacciones hayan sido realizadas por una persona distinta a la Sra. Bravo ya que para ello se requiere el uso de diversas claves que son administradas por ella, desconociendo responsabilidad en las supuestas infracciones que se le imputan.

3º.- Que, tratándose de una excepción de previo y especial pronunciamiento, corresponde a este sentenciador determinar su procedencia en el caso de que se trata.

Tras el análisis de los antecedentes y particularmente los de fs. 1, 2 y 17 queda establecido que hay coincidencia en que los hechos denunciados ocurrieron el 13 de marzo del año 2012 y que la querella y demanda civil de

RECIBO QUE LA PRESENTE ES COPIA DEL ASO ORIGINAL

RECIBO

RECIBO

indemnización de perjuicios de fs.2 y sgts., fueron interpuestas ante este Tribunal el 14 de enero de 2013. Vale decir, transcurrió un lapso de diez meses entre ambos sucesos.

Además, consta a fs.97 de autos, que la denunciante formuló el reclamo ante el SERNAC el día 29 de octubre de 2012, luego de transcurrido un tiempo de más de siete meses, es decir, fuera del plazo de prescripción, no siendo aplicable la hipótesis legal del inciso segundo del artículo 26 de la Ley 19.496, que dispone *"El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo"*

4º.- Que, así, a este Tribunal sólo le resta hacer lugar a la excepción opuesta, declarándose prescrita la acción contravencional en que se basa la denuncia de fs 2 y siguientes, por lo que se omitirá pronunciamiento respecto del fondo de lo debatido en estos autos; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 18.287 y 26 de la Ley 19496;

RESUELVO:

1.-Ha lugar a la excepción opuesta a fojas 23 y sgtes., en cuanto se declara prescrita la acción persecutoria de infracciones a la Ley 19496, que podrían haberse originado en los hechos referidos en la denuncia de fojas 2 y sgtes.

2.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 117.720-5

DICTADA POR DON EDMUNDO LEMA SERRANO, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DOÑA ANTONIETA PATUELLI HODDE
SECRETARIA TITULAR.

RECIBO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

COPIA

SECRETARIA